

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1058
Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00197-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., como cesionario del crédito de la TITULIZADORA COLOMIANA S.A. HITOS notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	JAMES ROSERO GARCIA james.rosoero@gmail.com CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por la **TITULIZADORA COLOMIANA S.A. HITOS**, quien se identifica con el Nit. No. 805.017.300-1, en contra de los señores **JAMES ROSERO GARCIA Y CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 94.398.050 y 67.001.852 respectivamente, para resolver sobre la Cesión del crédito de la parte demandante a **BANCOLOMBIA S.A.**, el 26 de noviembre de 2021, igualmente la solicitudes presentadas por el poder aportado con respecto a la emisión del Auto de Seguir Adelante la Ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde aporta el contrato de la cesión del crédito entre la **TITULIZADORA COLOMIANA S.A. HITOS** y **BANCOLOMBIA S.A.**, efectuada el 18 de noviembre de 2021, por lo teniendo en cuenta el estado del proceso, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”

En el presente caso se avista que la notificación o aceptación de la cesión a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, ha de llevarse a cabo en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P, cuando indica, “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial

para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y **la notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” y con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. (Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto), razón por la cual, al evidenciarse que dentro del presente proceso esa etapa judicial ya se surtió al demandado **JAMES ROSERO GARCIA** por medio de su correo electrónico, por lo que se procederá a reconocer la cesión presentada, y a notificarla por estado, con respecto a este demandado, teniendo en cuenta que de acuerdo al Auto No. 821 del 9 de julio de 2021, se tuvo por notificado del Mandamiento de Pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se emita el Auto de Seguir Adelante la Ejecución del presente proceso, indicando que la demanda se encuentra debidamente notificado al demandado, se procederá a negar tal petición pues como se observa el proceso se dirigió no solo en contra del señor **JAMES ROSERO GARCIA**, sino también en contra de la señora **CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ**, quien no reposa en el expediente que haya sido debidamente notificada, y en su defecto, se ordenará su notificación tanto de la demanda, como de la cesión de derechos que ahora se acepta, y que deberá hacer en el término improrrogable de treinta (30) días, realizando los trámites necesarios para cumplir con la orden dada, por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otro lado se, se procederá a requerir al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, a fin de indicarle que, para poder continuar con la representación dentro del presente proceso, deberá remitir a este despacho poder otorgado por la entidad BANCOLOMBIA S.A., ya que el inicialmente presentado, tiene autorización para iniciar el proceso a nombre de la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y no a nombre de esa entidad, el cual deberá cumplir con lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, al evidenciar la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-148505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., se procederá a ordenar el respectivo Despacho Comisorio a la Inspección de Policía del municipio de Candelaria, para llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a **BANCOLOMBIA S.A.**, como CESIONARIO, del crédito de la entidad **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra de los señores **JAMES ROSERO GARCIA Y CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ**, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.903.938-8.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, para que aporte el poder para actuar dentro del presente proceso, a fin de ser reconocida la personería para actuar, la cual deberá ser remitida dentro de la ejecutoria del presente auto, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para notificar a la demandada **CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral Cuarto del Auto No. 897 del 23 de octubre de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

SEXTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble embargado dado en garantía, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-148505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad de los demandados **JAMES ROSERO GARCIA Y CARMEN ROSA MURILLO LÓPEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 94.398.050 y 67.001.852 respectivamente, ubicado en el Lote No. 30 Manzana 30-B Segunda Etapa de la Urbanización compartir Arboleda Campestre del municipio de Candelaria V, cuya cavidad y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. **1618** del 30 de abril de 2007, de la Notaria Once del Círculo Notarial de Cali V.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICÍA del municipio de Candelaria V., con el fin de llevar a cabo las diligencias de secuestro decretada en el numeral anterior, a quien se le hace saber que se designa como secuestre al señor RUBEN DARIO GONZÁLEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado, a quien se le fijan honorarios desde ya en la suma de \$200.000,00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios haciéndole saber que se deben constatar los linderos con sus extensiones y la cavidad superficiaria del predio objeto de la diligencia.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas.